

NOTA A DESPACHO. Popayán, 30 de noviembre 2022. - En la fecha paso a la mesa de la señora Juez; informándole que se recibió por reparto virtual la presente DEMANDA. Sírvase proveer.

PAOLA XIMENA ATUESTA PERAFÀN

Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA
Calle 8 No. 10- 00
Correo electrónico: jo1fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No.1461.

Ref. *Declaración de existencia de Unión marital de hecho y Sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes.*

Radicado: 19001-31-10-001-2022-00436-00

Demandante: DIANA PATRICIA MUÑOZ CONSTAIN C.C. 1.061.746.158

Demandado: JOSE ROBERTO OROZCO – C.C 76.312.887

Popayán, Cauca, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

La señora DIANA PATRICIA MUÑOZ CONSTAIN, mediante apoderado judicial, presenta demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCION y EN ESTADO DE LIQUIDACION DE LA MISMA, Y FIJACION DE LA CUOTA ALIMENTARIA, en contra del señor JOSE ROBERTO OROZCO.

CONSIDERACIONES:

Revisado el libelo se tiene que presenta unas falencias que impiden su admisión a saber:

1. En la pretensión primera se solicita se declare que existió una Unión Marital de hecho entre los señores DIANA PATRICIA MUÑOZ CONSTAIN y JOSE ROBERTO OROZCO, desde el 5 de marzo de 2007 de marzo de 2010 y que termino el día 4 de noviembre de 2021. Pretensión que conlleva a confusión en cuanto al año de inicio. (Resaltado fuera de texto)
2. En la pretensión segunda, no se indica las fechas de los extremos temporales, dentro de las cuales se pretende la declaración de existencia de la sociedad

patrimonial de hecho entre los presuntos compañeros permanentes, señores DIANA PATRICIA MUÑOZ CONSTAIN y JOSE ROBERTO OROZCO, esto es, inicio y terminación de la misma.

3. De igual manera, se presenta una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que se está solicitando fijación de cuota alimentaria para la hija habida dentro de la unión marital, sin advertir que la misma según los anexos allegados con la demanda, ya fue fijada en el ICBF REGIONAL CAUCA-CENTRO ZONAL POPAYAN, según acta de conciliación N° 045 del 29 de marzo de 2022, donde de común acuerdo las partes pactaron cuota y régimen de visitas, para la menor HELLEN SAMARA OROZCO MUÑOZ, la que se encuentra debidamente aprobada por funcionario idóneo y por ende tiene fuerza vinculante y es de obligatorio cumplimiento. Adicionalmente, se anexa acta N° 211 del 27 de septiembre de 2022, celebrada igualmente en el ICBF., donde se indica que la audiencia de conciliación se realiza para la **modificación de cuota alimentaria** y régimen de visitas; en virtud de ello, si lo pretendido es el incremento de la referida mesada alimentaria, debe presentar la demanda con dicho fin, a la que se le imparte el trámite del proceso verbal sumario y no del verbal como el que nos ocupa, contraviniendo así lo dispuesto en el numeral 3° del art. 88 del CGP.
4. Los registros civiles de nacimiento de los sujetos procesales, no están completos, no figura el reverso del documento para verificar si tiene anotaciones marginales, es más, en el de la demandante se observa un sello, que indica matrimonio civil, por consiguiente este punto debe ser aclarado o complementado.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código general del Proceso, declare inadmisibles la demanda y conceda a la actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del citado artículo, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCION Y EN ESTADO DE LIQUIDACION DE LA MISMA, Y FIJACION DE LA CUOTA ALIMENTARIA, presentada a través de apoderada judicial, por la señora DIANA PATRICIA MUÑOZ CONSTAIN en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las anomalías anotadas, con la advertencia de que si así no se hiciere se rechazará la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia como lo dispone el art. 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
P/PXAP.

Firmado Por:
Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060b7ce6bb828bf4e6038f9d096c3a9e26bad91c94fb480392497a9c9b816b4d**

Documento generado en 01/12/2022 12:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>